



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior



OPT  
639  
749

BUENOS AIRES, 26 OCT 2007

VISTO el Expediente N° S01:0424586/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las empresas SCHERING - PLOUGH CORPORATION y AKZO NOBEL N.V., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que con fecha 31 de octubre de 2007, las empresas mencionadas presentaron su consulta haciendo saber que, la transacción en cuestión consiste en la adquisición por parte de la empresa SCHERING - PLOUGH CORPORATION, en forma directa o a través de una subsidiaria creada a tal efecto en el REINO DE LOS PAISES BAJOS, a la empresa



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

6 - 1 2007



AKZO NOBEL N.V., del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones que posee en la empresa ORGANON BIOSCIENCES N.V., la cual constituye la división del negocio de cuidados de la salud humana y animal de la empresa AKZO NOBEL N.V.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario disponer que la operación precedentemente descrita encuadra en el Artículo 6º de la Ley Nº 25.156 y por lo tanto queda sujeta al control previo previsto en el Artículo 8º de dicha ley.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con NUEVE (9) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sujétase al control previo previsto por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 la operación traída a consulta por las empresas SCHERING - PLOUGH CORPORATION y AKZO NOBEL N.V.

ARTICULO 2º.- Hácese saber a las consultantes que la presente resolución ha tenido en cuenta como sustento fáctico, lo manifestado por las partes en su descripción de la operación, motivo por el cual; cualquier omisión o modificación de las circunstancias



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior




referidas invalidan la misma.

ARTICULO 3º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 18 de diciembre de 2007, que en NUEVE (9) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 8.400



Lic. MARCO GUILLELMO AGUIRRE  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN



Expediente S01:0424586/2007 (OPI N° 149) MB/MO

Opinión Consultiva N° 639

BUENOS AIRES, 18 DIC 2007.

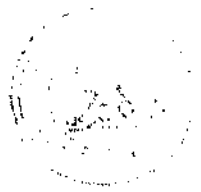
SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01:0424586/2007 (OPI N° 149), caratulado "SCHERING PLOUGH CORPORATION y AKSO NOBEL N. V. S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 8° del Decreto PEN 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156 por parte de las firmas SCHERING PLOUGH CORPORATION y AKSO NOBEL N.V..

## I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

### *La compradora*

1. De acuerdo a lo informado por las partes consultantes, SCHERING PLOUGH CORPORATION (en adelante "SPC"), es una compañía debidamente constituida en los Estados Unidos de América.
2. SPC es la última controlante del grupo "SCHERING PLOUGH", un grupo de compañías con una base global de negocios orientada hacia los negocios científicos relacionados con el cuidado de la salud humana y animal. Sus acciones son negociadas en la bolsa de comercio de la ciudad de Nueva York (NYSE: SGP).
3. En la Argentina, SPC mantiene un control indirecto sobre: (i) SCHERING PLOUGH S.A. (en adelante "SPSA"), una sociedad que tiene como actividad principal la producción y comercialización de especialidades medicinales y actividades conexas de investigación y



desarrollo, principalmente en territorio argentino, y en menor medida, en América Latina. Los productos medicinales comercializados son aquellos de venta libre y los de venta bajo receta. Su accionista mayoritario es SOL LIMITED (99,99), una sociedad debidamente constituida conforme las leyes de Bermudas; y (ii) LABORATORIOS ESSEX S.A. (en adelante "ESSEX"), una sociedad que no ha tenido actividades durante los ejercicios económicos finalizados al 31 de diciembre de 2006 y 2005. Actualmente el Directorio de ESSEX se encuentra dedicado a la elaboración de planes y cursos de acción que permitan una alternativa viable de negocios. Su accionista mayoritario es, al igual que SPSA, SOL LIMITED (96,57%).

#### **La vendedora**

4. AKSO NOVEL N.V. (en adelante "AKSO"), una sociedad debidamente constituida en el Reino de Holanda.
5. AKSO es la última controlante del grupo holandés "AKSO NOBEL". El grupo AKSO NOBEL orienta sus actividades, en una base científica, hacia la investigación y venta de productos relacionados con el cuidado de la salud humana y animal, así como a la producción de productos químicos. Su actividad se divide en 13 diferentes unidades de negocios en alrededor de 80 países. Sus acciones son negociadas tanto en NASDAQ como en Euronext Amsterdam.

#### **La empresa objeto de la operación traída a consulta**

6. ORGANON BIOSCIENCIAS N.V. (en adelante "OBS"), es una sociedad constituida en el Reino de Holanda, la cual constituye la división del negocio de cuidados de la salud humana y animal de AKSO.
7. OBS está conformada principalmente por dos unidades de negocios: (i) ORGANON INTERNATIONAL B.V., cuya actividad se encuentra orientada al negocio farmacéutico para seres humanos; e (ii) INTERVET INTERNATIONAL B.V., cuyo negocio se encuentra



orientado a productos farmacéuticos para animales.

8. En nuestro país, OBS mantiene un control indirecto en las siguientes sociedades: (i) ORGANON ARGENTINA S.A.Q.I. & C. (en adelante "OASA"), cuya actividad está orientada a la venta y promoción de los productos producidos por OBS relacionadas con el cuidado de la salud, incluyendo productos oncológicos, urológicos, anestésicos, y productos farmacéuticos relacionados con la salud de la mujer. Su accionista mayoritario es ORGANON HOLDING B.V. (89,97%); y (ii) INTERVET ARGENTINA S.A. (en adelante "IASA"), cuyas actividades principales son la venta y promoción de toda la rama de productos veterinarios relacionados con la salud animal producidos por INTERVET INTERNATIONAL, incluyendo vacunas, parasiticidas, alimento balanceado, antimicrobiales, insulinas, etc. Su accionista controlante es INTERVET HOLDING B.V. (98,83%).

## II. LA OPERACION SUJETA A CONSULTA

9. Los consultantes informaron que la transacción en cuestión consiste en la adquisición por parte de SPC, en forma directa o a través de una subsidiaria creada a tal efecto en el Reino Unido de Holanda, a la sociedad AKSO, del 100 % de las acciones que posee en OBS, la cual constituye la división del negocio de cuidados de la salud humana y animal de AKSO. La operación descrita resulta de un Convenio de Transferencia de Acciones, el cual se encuentra sujeto a ciertas consideraciones, las cuales se describirán precedentemente.
10. Luego de completados los pasos necesarios en cada jurisdicción para proceder a cerrar la adquisición propuesta, SPC adquirirá a través de diferentes subsidiarias los negocios de OBS en diferentes partes del mundo como Colombia, México, Brasil, Nueva Zelanda, EE.UU. y Unión Europea., entre otras. Como resultado final SPC, o una subsidiaria creada a tal efecto, será titular del 100% del capital social de OBS.
11. Asimismo corresponde destacar que la operación se llevará a cabo mediante una adquisición directa de acciones por parte de SPC. Esta operatoria se materializará a



DR. MARIO N. CANARO  
JEFE MESA DE ENTRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



través de la ejecución de un contrato de compra venta de acciones, a celebrarse fuera de nuestro país, el cual no será efectivo hasta que se obtengan las aprobaciones regulatorias pertinentes en los países involucrados.

12. Conforme fuera indicado, en la Argentina, SPC mantiene un control indirecto en la sociedad SPSA y en ESSEX. Por su parte, OBS mantiene un control indirecto en las sociedades IASA y OASA.

13. Respecto de la consulta en sí, el apoderado de las partes consultantes manifestó lo siguiente:

a) Consideró que en los términos establecidos por los Artículos 6 y 8 de la LDC, deben ser comunicados al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia (actualmente la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC"), las operaciones de concentración económica cuyo volumen de negocios total supere la suma de doscientos millones de pesos. El citado Art. 8 de la LDC describe como volumen de negocios total "*los importes resultantes de la venta de productos y servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios*". Asimismo, para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada "*se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes: a) la empresa en cuestión; b) las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente: 1. De mas de la mitad del capital o del capital circulante; 2. Del poder de ejercer mas de la mitad de los derechos de voto; 3. Del poder de designar mas de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representan legalmente a la empresa; o 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.....*"<sup>1</sup>

b) Destacó que la fórmula para el cálculo del volumen de negocios descripta en el mencionado Artículo 8º, fue tomada por el legislador de lo dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento N° 4064/89 de la Comunidad Económica Europea.<sup>2</sup> Dicha fórmula fue

<sup>1</sup> Art. 8, Ley 25.156.

<sup>2</sup> Ver DO C 66 de 02.03.1998.



nuevamente tomada sin cambios por la Regulación 139/2004 de la Unión Europea del año 2004.<sup>3</sup>

c) Entendió que la interpretación de dicho Reglamento, que sería aplicable al caso en cuestión, establece que, a los efectos de estimar las ventas netas de un determinado producto o grupo de productos en un mercado específico se deben seguir las siguientes pautas generales:

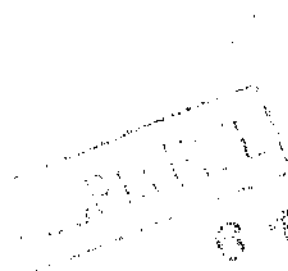
- Ventas son todos aquellos ingresos percibidos por la venta de productos o la prestación de servicios a terceros.
- Ventas netas son aquellas, descontando los impuestos directamente relacionados con las ventas que sean aplicables (impuesto al valor agregado e impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios) y los descuentos sobre ventas.
- Por último, la citada norma establece que el volumen de negocios total de una de las empresas afectadas no tendrá en cuenta las transacciones que hayan tenido lugar, celebradas con empresas relacionadas (sociedades vinculadas, casa matriz, filiales, etc.).
- En palabras de la Comisión "se trata, en definitiva, de excluir el producto de las relaciones comerciales intragrupalas, con objeto de evaluar el peso económico real de cada entidad. Así pues, los "importes" que el Reglamento sobre concentraciones contempla son los que representan exclusivamente el conjunto de las transacciones que hayan tenido lugar entre el grupo de empresas y terceros".<sup>4</sup>

d) Continuó diciendo que en este año 2007, la Nota Jurisdiccional Consolidada de la Comisión bajo la Regulación 139/2004, estableció (párrafo 198) respecto del control de operaciones de concentración económica: "...La situación es diferente en caso de

<sup>3</sup> [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/en/oj/2004/l\\_024/l\\_02420040129en00010022.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/en/oj/2004/l_024/l_02420040129en00010022.pdf)

<sup>4</sup> Ver DO C 66 pto. 1.2.2. sobre deducción de volumen de negocios "interno".





conexión directa entre el vendedor y las diferentes subsidiarias. Esto comprende el caso en donde la organización central de compras concluye un mero acuerdo de estructura, pero las ordenes son solicitadas por y los productos son entregados directamente a las subsidiarias en los diferentes 69 Estados Miembros, así como el caso donde las ordenes individuales son solicitadas a través de la organización central de compras, pero los productos son directamente entregados a las subsidiarias. En ambos casos, el volumen de ventas debe ser asignado a los diferentes Estados Miembros en donde las subsidiarias están ubicadas, independientemente de si la organización central de compras o las subsidiarias recibieron las facturas y realizaron el pago.<sup>5</sup>

- e) Expresó que en función de lo anterior, entiende que para el cálculo del volumen de negocios de la transacción en consulta, deben tomarse los importes resultantes de la venta de productos por parte de SPSA y ESSEX, durante el último ejercicio, que corresponda a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios, y también deben deducirse los montos correspondientes a las ventas intragrupalas realizados por SPSA a sociedades relacionadas que se encuentran en el exterior.
- f) Aclaró que al 31 de diciembre de 2006, los Estados Contables de SPSA exhiben un total de ventas netas de \$164.771.963, de los cuales corresponden \$130.340.984 a ventas realizadas en la República Argentina<sup>6</sup> y, tal como surge de la Nota 13 a dichos Estados Contables, existen también operaciones concertadas en el extranjero con sociedades relacionadas por un monto de \$34.430.979.<sup>7</sup>
- g) Consideró que al monto de \$130.340.984 corresponde sumar los importes resultantes de la venta de productos de IASA y OASA, que de acuerdo a los Estados Contables de dichas compañías al 31 de diciembre de 2006, ascienden a \$22.467.008 y \$28.396.142, respectivamente.

<sup>5</sup> [http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/legislation/in\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/legislation/in_en.pdf)

<sup>6</sup> Ver Nota 13 a los Estados Contables de Schering-Plough S.A. al 31 de Diciembre de 2006.

<sup>7</sup> Conforme surge de los Estados Contables de SPSA, ninguna de las sociedades relacionadas se encuentra incluida en los supuestos comprendidos dentro del Art. 8, inciso (b) de la LDC.



FRANCISCO P. CAMARGO  
JEFE MESA DE ENTRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



- h) Entendió que los importes resultantes de la venta de productos entre partes independientes realizadas por las empresas afectadas (i.e. SPSA, ESSEX, IASA y OASA) durante el último ejercicio que corresponde a sus actividades ordinarias es de \$181.204.134, no superando en el país la suma de doscientos millones de pesos, y que por lo tanto, no está configurado el supuesto contemplado en el Art. 8 de la LDC.

### III. EL PROCEDIMIENTO

14. EL día 31 de octubre de 2007, se presentó ante esta Comisión Nacional el apoderado de SPC y AKSO, a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06 (fs. 2/129).
15. Con fecha 7 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional en uso de las facultades conferidas por el Artículo 24 de la Ley N° 25.156, requirió a las empresas consultantes que brinden información necesaria a los fines de responder la consulta planteada, haciéndoles saber, en la misma ocasión, que el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no den respuesta a lo solicitado (fs. 130).
16. El día 3 de diciembre de 2007 las partes presentaron la información solicitada, fecha en la cual se tuvo por presentada la opinión consultiva y comenzó a correr el plazo establecido en la Resolución SCT N° 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

### IV. ANALISIS DE LA OPERACIÓN TRAIDA A CONSULTA

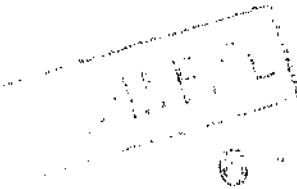
17. Habiendo descripto, en los apartados anteriores, las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la misma.
18. En principio cabe recordar que el artículo 8° de la Ley N° 25.156 establece que "Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma de negocios total al conjunto de empresas afectadas en el país supere la suma DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS



(\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para el examen previamente... A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizada por las empresas afectadas durante el último ejercicio económico... Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las siguientes empresas: a) La empresa en cuestión; b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente de: 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante, 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto; 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representan legalmente a la empresa, o 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa; c) Aquellas empresas que dispongan de los derechos o facultades enumeradas en el inciso b) con respecto a la empresa afectada; d) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso c) disponga de los derechos enumerados en el inciso b); e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos a) a d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b)".

19. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, al reglamentar el artículo mencionado dispone que "Se entenderá por empresas afectadas a los fines del Artículo 8° de la Ley N° 25.156: a) la empresa respecto de la cual se tomare control y b) la empresa que adquiere dicho control".
20. Cabe destacar que la Ley no hace mención a que del volumen de negocios total de las empresas, deban descontarse las ventas efectuadas al exterior del país a empresas relacionadas, ya que por volumen de negocios se entiende el total de los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias. De la norma legal citada *ut supra* no surge ninguna diferenciación respecto al concepto de "ventas", por lo que no cabe distinguir si las mismas se realizan en el mercado local o internacional, cuando se trate de actividad "ordinaria" de las empresas<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Ver OPIS 41/2000, 26/2000, 151/2001, 165/2002, 191/2004, 107/2000, entre otras.



*[Signature]*  
 J. MANUEL NI CAMANO  
 JEFE MESA DE ENTRADA  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA



21. De la interpretación de las normas mencionadas surge que en el presente caso se debe computar el volumen de negocios para el ejercicio económico correspondiente al año 2006 de las siguientes empresas: SPSA, ESSEX, OASA e IASA.
22. De acuerdo a los balances presentados por LAS PARTES las ventas netas de SPSA fueron de \$164.771.963, las de OASA fueron de \$28.396.142 y las de IASA ascendieron a \$22.467.008. Asimismo, cabe señalar que ESSEX no tuvo operaciones en el periodo involucrado.
23. Atento lo cual, de la sumatoria de los montos mencionados surge que el volumen de negocios de las empresas afectadas para el ejercicio económico correspondiente al año 2006 supera el umbral previsto en el artículo 8 de la Ley de rito.
24. En razón de todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la operación que origina la presente consulta encuadra en los Artículos 6° y 8° de la Ley 25.156, y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en dicho plexo legal.

V. CONCLUSION

25. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION disponer que la operación traída a consulta encuadra en los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

*[Signature]*  
 DIEGO PABLO ROVOLO  
 V. C. A.  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
 HUMBERTO GUARDIA MENDONZA  
 V. C. A.  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
 LIC. JOSÉ A. SUARELLA  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
 MAURICIO BUTERA  
 V. C. A.  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA